



**COHESIÓN DE LA PRESUPUESTACIÓN CON
LA ESTABILIDAD EN LAS FINANZAS
PÚBLICAS Y LA PROGRAMACIÓN
MACROECONÓMICA**

COHESIÓN DE LA PRESUPUESTACIÓN CON LA ESTABILIDAD EN LAS FINANZAS
PÚBLICAS Y LA PROGRAMACIÓN MACROECONÓMICA



JULIÁN ROJAS TÁUTIVA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
BOGOTÁ MAYO DE 2012

COHESIÓN DE LA PRESUPUESTACIÓN CON LA ESTABILIDAD EN LAS FINANZAS
PÚBLICAS Y LA PROGRAMACIÓN MACROECONÓMICA

JULIÁN ROJAS TÁUTIVA

CODIGO 4401216

ENSAYO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECTORA:

Dra. CLARA INÉS DOMÍNGUEZ GARCÍA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
BOGOTÁ MAYO DE 2012

INTRODUCCIÓN

De la necesidad de fortalecer el cuerpo económico de un Estado, y generar conjunción de los instrumentos de mercado público y mercado privado que redunden en beneficio y calidad de vida para los sus asociados, debe surgir la incorporación de herramientas idóneas que procuren generar distribución y uso óptimo de los recursos de un país. La reforma que se plantea hacia la administración pública, tiene como origen darle una visión, explicación y aplicación moderna al presupuesto público, y pasar de considerarlo simplemente como una hoja de ruta que el gobierno debería seguir en pro de dar cumplimiento a sus propuestas de gobernanza, a entender el presupuesto público con carácter integral, que se convierta en un instrumento útil para la programación y el desarrollo de una política económica y social, de donde parte la concepción de tener una herramienta idónea a nivel no solo de política económica, sino también de administración y por supuesto un acto legislativo que pueda legitimar el proceso de moldearse acorde con la coyuntura económica, que garantice la estabilidad de las finanzas públicas, pero que lleve inmerso una gran responsabilidad de garantizar la continuidad de los procesos productivos y de desarrollo global y que, sin lugar a duda, sea un instrumento transparente, estructurado con especial detalle, de forma tal, que sin importar el actor económico que quiera y pueda evaluarlo, identifique claramente el trasegar del Estado, con la estimación de sus ingresos y los gastos en que incurrirá dentro de una vigencia fiscal, para cumplir con el objetivo trazado.

A mi padre, de quien su: Constancia, Lucha,
Entrega, Sacrificio y Honestidad, imagen soy.

Julián Rojas Táutica.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	8
2. DELIMITACIONES:	8
3. DISEÑO METODOLÓGICO:	9
4. OBJETIVOS	9
4.1. OBJETIVO GENERAL:	9
4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	9
5. MARCO TEÓRICO:	10
5.1. MARCO COCEPTUAL:	10
6. CAPITULO I	12
LA EXPERIENCIA DE PAÍSES COMO ESPAÑA, ARGENTINA Y PERÚ, AL ADOPTAR UN ESTATUTO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA QUE ARTICULE EL PRESUPUESTO PÚBLICO CON LA ESTABILIDA ECONÓMICA	12
6.1. ESPAÑA	12
6.2. PERÚ.	16
6.3. ARGENTINA	19
7. CAPITULO II	23
EL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DE ESPAÑA, PERÚ Y ARGENTINA CON EL ACTUAL RÉGIMEN DE PRESUPUESTO PÚBLICO EN COLOMBIA.	23
7.1. Régimen de presupuesto Español.	23
7.1.1. Escenario presupuestario plurianual	26
7.2. Régimen de presupuesto Peruano.	26
7.3. Régimen de presupuesto Argentino:	29
7.4. Régimen de presupuesto Colombiano:	34
8. CAPITULO III	36
FALENCIAS DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTO PÚBLICO EN COLOMBIA	36
9. CONCLUSIONES	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
REFERENCIAS CIBERGRÁFICAS	42
ANEXOS.	44

RESUMEN

Evaluar la experiencia de países como España, Perú y Argentina, que han modernizado su legislación presupuestal para ir en la misma vía de la economía y poder alcanzar el objetivo trazado por el Estado, genera la posibilidad de comparar el régimen de presupuesto público de estas naciones, de diferentes latitudes, una dentro de la Unión Europea y las otras dos influenciadas por las políticas de la CEPAL, con la legislación presupuestal colombiana, identificar los cambios que incorporaron y de las diferencias surgidas, determinar la necesidad de implantar una Ley de Administración Financiera del Sector Público en Colombia, idónea para identificar y medir las consecuencias de las decisiones tomadas con los recursos públicos, para que el nuevo estatuto presupuestal se convierta, realmente, en una herramienta útil de control y de flexibilización del gasto público, enmarcado dentro de un contexto de transparencia.

ABSTRACT

Evaluate the experience of countries such as Spain, Peru and Argentina, which have modernized their budget legislation to move in the same path of the economy and to achieve the goal set by the state, creates the possibility to compare the system of public budgets of these nations from different latitudes, one inside the European Union and the other two policies influenced by CEPAL, with the Colombian budgetary legislation, identifying changes incorporated and the differences encountered, determine the need to establish a Law of Financial Administration public Sector in Colombia, suitable for identifying and measuring the consequences of decisions made with public funds, for the new budget status becomes really a useful tool of control and flexibility of public spending, framed within a context of transparency.

PREGUNTA: ¿CÓMO ESTA ESTRUCTURADO EL PRESUPUESTO PÚBLICO COLOMBIANO CON LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL PAÍS?

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Si bien el Estado en su papel de velar por el bienestar de todos sus asociados y proveer bienes y servicios públicos que puedan llegar a satisfacer las necesidades de los grupos sociales que lo conforma y regular en diferentes instancias los mercados que convergen en el aparato económico del territorio nacional, cuenta con recursos propios provenientes de las rentas y de su actuar financiero, es indispensable que dé uso eficiente a una de las herramientas fundamentales para la ejecución de la política económica: El presupuesto, instrumento mediante el cual encamina el cumplimiento de su objetivo anteriormente citado.

Dicho instrumento no debe ser usado como el mecanismo con el cual el gobierno en cumplimiento de sus funciones, pretenda hacer crecer los ingresos vía generación o aumento de impuestos que vayan en detrimento de los aportes de sus asociados y su calidad de vida, sino que debe convertirse en el elemento que habiendo pasado por el ciclo que lo regula, redunde en una exitosa gestión económica y social, enmarcado dentro de un contexto que involucre de forma efectiva, los postulados de la política macroeconómica del país y sus jurisprudencia.

Mediante Decreto 111 de 1996 el gobierno expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que constituye una compilación de la ley 38 de 1989, ley 179 de 1994 y ley 225 de 1995 (Córdoba, 2009, pp. 91), pero tal y como lo denota la expedición del decreto, tuvo que recopilar tres leyes que también tenían jerarquía de Estatuto del presupuesto, y que aun existen otras leyes como la ley 819 de 2003 que también posee este rango, situación que dispersa el ámbito jurídico del sistema presupuestal colombiano. Mientras no se genere un esfuerzo encaminado a dar evolución y desarrollo al punto de vista económico y jurídico, las reglamentaciones tendrán vacíos entre sí, que harán trasegar la nación por caminos diferentes entre la estabilidad económica y la satisfacción de las necesidades públicas.

2. DELIMITACIONES:

- Geográfica: El tema está planteado para su evaluación y desarrollo en el caso colombiano, con la comparación de Estatutos financieros de países como: España, Perú y Argentina.

- Económica: Se evalúa el papel Económico del Presupuesto Público y su
- incidencia en el objetivo social del Estado.

3. DISEÑO METODOLÓGICO:

El presente ensayo va a estar citado por las obras:

- La Gestión del Presupuesto Público Colombiano. Autor: David Fernando Morales Domínguez
- Finanzas Públicas, Soporte para el desarrollo del Estado. Autor: Marcial Córdoba Padilla
- Derecho Presupuestal Colombiano. Autor: Juan Camilo Restrepo
- Fundamentos de Administración Financiera: Autores: J.F. Weston y E.F. Brigham

El método para el desarrollo de éste ensayo, esta basado en el método histórico, teniendo en cuenta que la línea de investigación a la cual se suscribe es el presupuesto público colombiano, gracias a el incentivo que genera involucrarse en dicho campo y su participación en la vida económica de nuestro país y de la entidades públicas; todo ello basado en la técnica de observación documental con un tipo de análisis de contenido de las obras citadas y de la cibergrafía investigada a nivel de bases documentales de la Universidad Militar Nueva Granada y de las demás fuentes de información, que puedan ser consultadas legalmente.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar la necesidad de implantar una ley de Administración Financiera Pública en Colombia.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Evaluar la experiencia del régimen de administración financiera pública, en países como: España, Perú y Argentina.

- Comparar el régimen financiero del presupuesto público de España, Perú y Argentina con el actual régimen de presupuesto público en Colombia.
- Identificar las falencias del régimen de presupuesto público en Colombia.

5. MARCO TEÓRICO:

- Sistema Presupuestal: la información presupuestal no debe limitarse a suministrar la fotografía tradicional de la gestión pública que acostumbraba reflejar los presupuestos que se reflejaban en el siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX. El presupuesto actual es parte de un todo mucho más amplio y ese todo entre nosotros se denomina sistema presupuestal. De acuerdo a las leyes orgánicas que hacen parte de la normatividad presupuestal, cuatro son los elementos centrales del Sistema Presupuestal: El plan financiero, el plan operativo anual de inversiones, el marco fiscal de mediano plazo, del cual hace parte el plan financiero anual y el presupuesto nacional propiamente dicho. (Restrepo, 2007, pp. 25)
- Estabilidad Financiera: En la buena gestión financiera del Estado influyen otras variables diferentes de las estrictamente presupuestales, como las crediticias y las cambiarias y, por supuesto, otros aspectos cruciales como la inflación. El solo presupuesto – que usualmente consiste en una programación anual- no necesariamente capta otros hechos que, desbordando la periodicidad anual, terminan teniendo inmensa influencia sobre la marcha de las variables asociadas a la estabilidad presupuesta.

5.1. MARCO COCEPTUAL:

- Estatuto orgánico del presupuesto: Es una de las leyes de más alta jerarquía. A ella deben sujetarse en un todo no solo el presupuesto anual de la Nación, sino también los presupuestos de las entidades territoriales. (Restrepo, pp. 105).
- Presupuesto Público: Es la parte central de la Hacienda publica que representa una previsión y comparación de los ingresos y gastos futuros, pero no constituye un balance en el sentido comercial ni un proyecto financiero de tipo facultativo. (Córdoba, pp. 90)

- Asignación de recursos: Se refiere a aquel proceso mediante el cual se adelanta la provisión de bienes públicos, o bienes sociales cuyo suministro no puede estar a cargo de particulares. (Ibíd.)
- Políticas de estabilización y crecimiento: Constituyen un instrumento eficaz para alcanzar mayores niveles de ocupación de los factores y tasas de crecimiento económico positivas. (Córdoba, pp.91)
- Ciclo presupuestal: El presupuesto público, tiene un ciclo dinámico que comprende cuatro etapas que son: Programación, aprobación, gestión y evaluación, las cuales al completarse sirven de base para el inicio del ciclo de la vigencia siguiente.(Morales, 2009, pp.42)
- Rentas públicas: Son gravámenes o costes de carácter obligatorio que impone el Estado a los ciudadanos o a las sociedades con el fin de percibir recursos de forma constante para financiar los costos en que incurre para cumplir con sus funciones. (ibíd. Pp.97)
- Gravámenes o tributos: Son imposiciones monetarias de carácter general e impersonal que hace el Estado a los individuos o las sociedades, con el fin que contribuya a su sostenimiento. (ibíd.)
- Endeudamiento público: Es la obtención de recursos, por parte del Estado, a través de créditos para financiar algunos de sus gastos, los cuales ampara con el patrimonio público y paga con ingresos corrientes futuros.
- Equilibrio presupuestal: Equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo. (Restrepo, pp. 27).
- Transparencia: La tendencia actual en todas las legislaciones de ampliar el margen de información que precede, acompaña y sigue el presupuesto nacional. (ibíd. Pp. 24)

6. CAPITULO I

LA EXPERIENCIA DE PAÍSES COMO ESPAÑA, ARGENTINA Y PERÚ, AL ADOPTAR UN ESTATUTO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA QUE ARTICULE EL PRESUPUESTO PÚBLICO CON LA ESTABILIDA ECONÓMICA

6.1. ESPAÑA

España en su caso particular, para este estudio, al ser miembro de la Unión Monetaria Europea (UME), relega parte de su soberanía económica y pasa a depender de las políticas adoptadas que vayan en pro de los intereses de la unión, que en cierta medida van a ser adoptados por el Banco Central Europeo y por tanto debe acatar los lineamientos que dicha unión promulga basada en una política económica homogénea. En el núcleo de esa política económica ha estado la política presupuestaria y, en especial, una dinámica de disciplina, control, austeridad y equilibrio en las finanzas públicas bajo la denominación genérica de estabilidad presupuestaria.

En su trasegar hacia el acoplamiento de la nueva comunidad económica, España debió cumplir con los requisitos que la unión demandaba, entre ellos la implantación de un presupuesto público tendiente a enaltecer el crecimiento y que se diera a la necesidad de mantener la estabilidad económica reflejada en las finanzas del Estado.

Las principales condiciones pactadas estaban basadas en criterios como:

CONDICIONES DE CONVERGENCIA

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

- Índice de precios: + 1,5% 3 mejores países
- Deuda pública: 60% s/PIB
- Tipo de interés: + 2% 3 mejores países
- Tipo de cambio: ↻ 2,25% en 24 meses
- Déficit: 3% s/PIB

Fuente: Noticias jurídicas 2012

El cuadro indica la necesidad de que el déficit de cada país no superara el 3% del producto interno bruto, que depende en primera instancia de una planeación y ordenamiento acorde del presupuesto público. El proceso de estabilidad fiscal fue, sin duda, una de las claves de la política económica que hizo posible el acceso de España a la Unión Económica y Monetaria en 1999 y que dio lugar a un importante cambio estructural en el comportamiento de la economía. (Noticias jurídicas, 2012).

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria real decreto legislativo 2/2007 y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.(lex Nova,2012)

Como respuesta al conjunto de requerimientos se aprobó en España la Ley 18/2001, del 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que contiene los principios y normas básicos de aplicación a la totalidad del sector público nacional, los procedimientos para lograr su aplicación estricta en el ámbito del Estado, en cuanto administración integrante del sector público, y los preceptos que específicamente se dirigen a él. (Asip, 2012)

La Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria -y su complementaria Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre- supuso un buen instrumento en el proceso de consolidación fiscal. El principal reto de la política económica a partir de aquí fue mantener y prolongar el ciclo expansivo de larga duración, aprovechando plenamente las oportunidades derivadas de nuestra participación en el proceso de construcción europea, de forma que siguieran aumentando las rentas, el empleo y el bienestar de los ciudadanos españoles.

Para estos fines, la política presupuestaria ha sido y será un elemento de primer orden, por lo que el rigor en las cuentas públicas que las leyes mencionadas impusieron, resultó eficaz para mejorar la gestión presupuestaria y conseguir los objetivos económicos fijados.

No puede dejar de mencionarse que una de las claves de la normativa de estabilidad fue desde el principio que, al esfuerzo del Estado, se sumaba el del

resto de las Administraciones públicas. Así, en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.13 -bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica- y 149.1.18 -bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas- de la Constitución, el marco de la estabilidad presupuestaria se configuró con carácter básico, resultando en consecuencia aplicable a todas las Administraciones públicas en sus distintas personificaciones, al objeto de que la actuación presupuestaria coordinada de todas ellas, puesta al servicio de la política económica del Gobierno, permitiera conseguir la imprescindible estabilidad económica interna y externa, como base para el mantenimiento del escenario económico, doblemente caracterizado por un elevado crecimiento y una elevada tasa de creación de empleo. (Noticias jurídicas)

Si bien pertenecer a la unión europea supone el acatamiento de las políticas por ellos dictadas, España se encuentra sumida en una crisis de desempleo y deuda pública, la obligación de disciplinar el gasto con presupuestos que garanticen tan solo un 3% de déficit, va en contra de las políticas económicas expansivas planteadas por Keynes tendientes a la reactivación económica por medio de la disminución de impuestos que impulsen el consumo y el aumento del gasto público, que aunadas traducen un aumento de la demanda agregada, elemento esencial para la lucha contra el desempleo; pero los lineamientos de la unión europea suponen un estricto control presupuestal con disminución del gasto y aumento de los impuestos que van en contra de una actuación económica acorde con la coyuntura del país ibérico.

Inmerso en las políticas de la unión europea, España pierde por completo el control de medidas económicas como la tasa de interés y el tipo de cambio, que complementan el actuar de los impuestos y el gasto público, pérdida que los obliga a ejercer control de la política fiscal, pero en termino medio, siempre y cuando las políticas adoptadas no vayan en contra de los parámetros fijados para el mantenimiento económico homogéneo, citados anteriormente.

Para la aprobación de la Ley de Estabilidad, hay que referirse a lo dispuesto en el artículo 149.1.11 de la Constitución -sistema monetario-, y en el artículo 149.1.14 - Hacienda general y deuda del Estado. (Noticias Jurídicas)

Los objetivos van encaminados al cumplimiento de sus objetivos y uno de ellos es garantizar la permanencia de España como uno de los países que tienen en el euro su moneda nacional, ya que esta Ley constituye un instrumento al servicio de la coordinación entre la Hacienda Pública del Estado y las de las comunidades autónomas.

Este amplio ámbito de actuación hizo necesario contar con una Ley Orgánica complementaria para, así, respetar el ámbito de autonomía financiera que el artículo 156.1 de la Constitución garantiza a las comunidades autónomas. (Noticias Jurídicas)

El primer elemento de la reforma era la introducción de un nuevo mecanismo para la determinación del objetivo de estabilidad de las Administraciones públicas territoriales y sus respectivos sectores públicos. “Así, el objetivo de estabilidad de cada Comunidad Autónoma se acordará con el Ministerio de Economía y Hacienda tras una negociación bilateral, sin perjuicio de que, en última instancia, sea a las Cortes Generales y al Gobierno a los que corresponda adoptar las decisiones esenciales sobre la política económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución”. (Noticias Jurídicas)

La autonomía financiera de las comunidades autónomas, se garantizaba y respetaba dado un marco de dialogo y negociación que concluyera siempre en que la citada autonomía siguiera el sentido de la las políticas económicas de estabilización

El segundo elemento sobre el que incidió la reforma fue la potenciación del principio de transparencia. En este sentido se modificó la regulación de las obligaciones de suministro de información, directamente y a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, así como el acceso de los ciudadanos a dicha información. Otro aspecto relevante en el que se aumenta la transparencia es la desagregación de los saldos presupuestarios del Estado y la Seguridad Social. La reforma separa totalmente el objetivo de estabilidad del Estado del de la

Seguridad Social, lo cual resulta muy lógico si valoramos que éste debe atender a las consideraciones demográficas y sociales a medio y largo plazo.

La tercera reforma, y posiblemente la de más calado, fue la relativa a la flexibilización del principio de estabilidad, atendiendo a la situación económica, de modo que pueda combatirse el ciclo, adaptando la política presupuestaria al ciclo económico con el fin de suavizarlo. (Noticias Jurídicas)

Tal vez no se tuvo una evaluación profunda del tiempo en que las medidas económicas adoptadas generaran repercusión en el aparato económico y por tanto las medidas programadas de forma anti cíclica, terminaban no suavizando, sino que los efectos retardados que pueden tener sobre la economía redundaron en políticas pro cíclicas.

El equilibrio en los niveles de presupuesto público, pueden garantizar niveles de deuda pública verosímiles, con lo que se estaría dando cumplimiento a dos de las exigencias planteadas por la UME, y luchando por el objetivo de la estabilidad económica, pero depende del momento coyuntural de la economía, ya que encaminarse a estabilizar las fianzas por medio de la reducción del tamaño del Estado, va en detrimento de la satisfacción de las necesidades de sus asociados, dejando que el sector privado – necesario para el buen funcionamiento del aparato económico – por medio de privatizaciones, pueda ser el oferente de bienes y servicios básicos que en principio son obligación del Estado.

A diferencia de lo presentado para el caso de España, que debido a su participación en la Unión Europea y todo lo que ello implica en términos de administración económica y recursos, a continuación se presenta el régimen de administración pública en países como Perú y Argentina.

6.2. PERÚ.

Con la búsqueda de un sistema de Administración que garantizara el equilibrio y convergencia de los niveles centralizados y descentralizados de la política económica dictada por el Estado, la legislación Peruana dicta la Ley de administración financiera

del sector público y con ella regulaciones pertinentes que fortalecen los sistemas planteados, para lograr articular un sistema integrado de la administración financiera del sector público, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas con el que se busca que los esfuerzos generados por cada entidad vayan encaminados al fortalecimiento de los sectores dependientes de la función pública y que se coordinen de forma oportuna, den un trato transparente y eficaz a los recursos evitando que se generen dobles esfuerzos en pro de un solo objetivo y los sistemas adoptados sean previamente concertados con los existentes y de esa forma converjan en una norma única de utilización óptima.

Es importante dar a conocer la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público en Perú LEY N° 28112, ya que presenta las características de la gestión y utilización de fondos públicos, dictados por el congreso de la República, y por ello la parte central y sus definiciones primarias se presentan a continuación:

La presente Ley tiene por objeto modernizar la administración financiera del Sector Público, estableciendo las normas básicas para una gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la captación y utilización de los fondos públicos, así como el registro y presentación de la información correspondiente en términos que contribuyan al cumplimiento de los deberes y funciones del Estado, en un contexto de responsabilidad y transparencia fiscal y búsqueda de la estabilidad macroeconómica. (Congreso de la República de Perú).

Alcance

Están sujetos al cumplimiento de la presente Ley, de las respectivas leyes, normas y directivas de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, los organismos y entidades representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Ministerio Público, los conformantes del Sistema Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, la Contraloría

General de la República, las Universidades Públicas, así como las correspondientes entidades descentralizadas.

También están comprendidos los Gobiernos Regionales a través de sus organismos representativos, los Gobiernos Locales y sus respectivas entidades descentralizadas.

Igualmente se sujetan a la presente Ley, las personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio que ejercen funciones reguladoras, supervisoras y las administradoras de fondos y de tributos y toda otra persona jurídica donde el Estado posea la mayoría de su patrimonio o capital social o que administre fondos o bienes públicos.

En el contexto de la presente Ley entiéndase con la denominación genérica de entidades y organismos a todos aquellos mencionados en los párrafos precedentes.

Definición

La Administración Financiera del Sector Público comprende el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados por los sistemas que lo conforman y, a través de ellos, por las entidades y organismos participantes en el proceso de planeamiento, captación, asignación, utilización, custodia, registro, control y evaluación de los fondos públicos.

Las Leyes que ayudan a articular el sistema integrado de administración financiera del sector público, en la república de Perú, y cuyo funcionamiento y operatividad se desarrolla en el marco de la normatividad aprobada por los órganos rectores, se presentan a continuación:

Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto Sector Público, que se dicta para cada Año Fiscal

Ley de Presupuesto del Sector Público que se dicta para cada Año Fiscal

Directiva N° 005-2010-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria.

6.3. ARGENTINA

Como nación importante de Latinoamérica y debido al trasegar de su aparato económico de un sistema de sustitución de importaciones a un sistema de necesidad de capital extranjero que condujera al desarrollo de sus actividades productivas, pues debido a las evaluaciones generadas el capital existente dentro del país no eran suficientes para catapultarlo económicamente, con el agravante del deterioro de la calidad de vida de los trabajadores, por la que lucho Perón, que veían como con las nuevas alianzas para el desarrollo, que traía consigo desigualdad social, se diluía con los requerimientos de la CEPAL (Comisión Económica Para América Latina y el Caribe) que permitía el ingreso del capital necesario, gracias al aporte de los Estados Unidos, que como lo ha señalado Torres Rivas, la CEPAL “constituye no solamente la más original, sino la primera de las aproximaciones explicativas de los resultados del crecimiento desigual y del funcionamiento económico de la periferia latinoamericana” (Torres Rivas, 1978, pp. 457, en Bernazza, 2010).

Del paso del CONADE (Consejo Nacional de Desarrollo), dictado en su mayor proporción por los postulados de la CEPAL, a los programas de planeación Trienal, que buscaban recuperar autoridad económica propia, la convergencia de todos los sectores sociales y la satisfacción de las necesidades básicas con equidad social, forjaron los cambios necesarios para el planteamiento de, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, que acorde a sus postulados se presenta a continuación:

ARTICULO 1º.- La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del Sector Público Nacional.

ARTICULO 2º.- La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

ARTICULO 3º.- Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del Sector Público Nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

ARTICULO 4º.- Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Nacional;
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público Nacional, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del Sector Público Nacional, la implantación y mantenimiento de:
 - i) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;

ii) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna;

iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le asignen en el marco de esta ley.

e) Estructurar el sistema de control externo del Sector Público Nacional.

ARTICULO 5º.- La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema Presupuestario;
- Sistema de Crédito Público;
- Sistema de Tesorería;
- Sistema de Contabilidad.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos. (Ley 24.156 de 1992)

De la presentación de los artículos predominantes de la Ley que aúna los esfuerzos de la política económica Argentina , eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; y de una revisión general de los estatutos de administración financiera para el sector público en los tres países relacionados, es importante generar una exploración general de las reglamentaciones que dichos países asumieron para el

logro de sus objetivos y poder comparar dichos lineamientos con los que actualmente rigen el modelo presupuestal colombiano.

7. CAPITULO II

EL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DE ESPAÑA, PERÚ Y ARGENTINA CON EL ACTUAL RÉGIMEN DE PRESUPUESTO PÚBLICO EN COLOMBIA.

En esencia, después de la presentación de países que cuentan con un estatuto de administración financiera del sector público, por generar un nombre en común para la promulgación de una ley de el estatus jurídico necesario para dictar los lineamientos de una nación en pro del cumplimiento de sus objetivos trazados para el bienestar de sus asociados, ya que acorde con lo expuesto pueden ser denominados como ley o sistemas de administración financiera, dan a conocer los cambios que se ha suscitado en dichas legislaciones, una a fuerza de la incorporación a nuevos entes supranacionales y otras al inminente paso hacia la actualización y por llamarlo de alguna manera a la modernización de la legislación y a la renovación en pro del cumplimiento de los objetivos trazados y de la imperiosa necesidad de contar con un sistema financiero que llevando inmerso la ruta de la presupuestación de una nación sea de público conocimiento, que vaya en pro de dar a conocer a toda la ciudadanía un actuar transparente de los entes públicos en cuanto a la asignación de los recursos, y la obtención de los mismos. Es por ello que se presentan los principales cambios dictados a nivel financiero y presupuestal para después tener las bases necesarias e identificar las falencias que le asisten al sistema presupuestal colombiano.

7.1. Régimen de presupuesto Español.

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.(lex Nova,2012)

Del contenido de la Ley conviene destacar, por una parte, los mencionados principios - estabilidad, plurianualidad, transparencia y eficiencia- y otras normas básicas aplicables a todo el sector público. En especial, dentro de estas últimas y con gran trascendencia en la toma de decisiones en el ámbito financiero público:

- El establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Estabilidad que aunque requisito para la incorporación a la Unión Económica Europea, asiste una gran importancia a dicho objetivo, ya que incorpora un sentido de manejo de la deuda pública y de encaminar la optimización de los ingresos por destinos de balance entre gastos e ingresos. También se da a conocer de forma detallada las normas que presenta la Ley General de Estabilidad Presupuestal con aplicación exclusiva al ámbito estatal:

- Fijación de un límite máximo anual de gasto no financiero.
- Establecimiento de un escenario presupuestario plurianual.
- Dotación de un Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.
- Plan de corrección de desequilibrios. (Asip)

No obstante la eficacia mostrada por el sistema, no cabe duda de que determinados aspectos pusieron de manifiesto insuficiencias que exigían su modificación para adaptarlas a la realidad de un Estado descentralizado en el que concurren varias Administraciones públicas y a las exigencias de la política económica. Así se llevó a cabo por la Ley 15/2006, de 26 de mayo, y su complementaria Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo. Los aspectos más destacables sobre los que incidió la reforma que estas leyes suponían pueden resumirse de la siguiente forma.

El primer elemento de la reforma era la introducción de un nuevo mecanismo para la determinación del objetivo de estabilidad de las Administraciones públicas territoriales y sus respectivos sectores públicos, apoyado en el diálogo y la

negociación. Así, el objetivo de estabilidad de cada Comunidad Autónoma se acordará con el Ministerio de Economía y Hacienda tras una negociación bilateral, sin perjuicio de que, en última instancia, sea a las Cortes Generales y al Gobierno a los que corresponda adoptar las decisiones esenciales sobre la política económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución. El nuevo mecanismo aúna, por tanto, el respeto a la autonomía financiera con los objetivos de política económica general. (Noticias jurídicas)

También por la necesidad de potenciar los principios constitucionales de solidaridad, cooperación, coordinación y lealtad recíproca entre las distintas entidades territoriales, se refuerza el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local como órganos de coordinación multilateral entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

La reforma en España tuvo un argumento esencial sobre el cual recayó una gran estrategia y con el cual se potencializó la inserción del principio de transparencia. En este sentido se modificó la regulación de las obligaciones de suministro de información, directamente y a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, así como el acceso de los ciudadanos a dicha información.

Otro aspecto relevante en el que se aumenta la transparencia es la desagregación de los saldos presupuestarios del Estado y la Seguridad Social. La reforma separa totalmente el objetivo de estabilidad del Estado del de la Seguridad Social, lo cual resulta muy lógico si valoramos que éste debe atender a las consideraciones demográficas y sociales a medio y largo plazo. (Noticias jurídicas).

La tercera reforma, y posiblemente la de más calado, fue la relativa a la flexibilización del principio de estabilidad, atendiendo a la situación económica, de modo que pueda combatirse el ciclo, adaptando la política presupuestaria al ciclo económico con el fin de suavizarlo. Como ya se había mencionado, los entes supranacionales en busca de hegemonía, dictan principios de gobernabilidad que no se detienen a identificar la

aplicación y consecuencias de cada caso, sino que promulgan planes de salvamento que terminan por beneficiar al ente de mas destacado en la pirámide de poder.

7.1.1. Escenario presupuestario plurianual

Respetando la vigencia anual que el presupuesto tiene conforme a la Constitución, de una parte, permite asentar sólidamente el objetivo de estabilidad acordado para un trienio como resultado de un comportamiento previsto con suficiente rigor para ingresos y gastos y, de otra, establece un contraste de las prioridades presupuestarias que hagan consistentes las expectativas de gasto y necesidades de los gestores, otorgando un plazo razonable para introducir en el dimensionado de las distintas políticas las correcciones necesarias para mantener la senda prevista para el gasto público o, en caso de que políticamente se considere adecuado, corregir la senda de ingresos con tiempo suficiente para instrumentar las reformas a adoptar.

Como un plus sobre la naturaleza esencial de previsión que tiene todo escenario plurianual, la ley garantiza que sea respetado por todos los implicados en el proceso de gasto, al establecer que "Los proyectos de Ley, las disposiciones reglamentarias, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación. (Asip). Dicha sentencia quiere dar un sentido de eficiencia en la utilización de los recursos – objetivo de la economía- y que pretende garantizar que cuando los proyectos sean evaluados bajo premisas de gastos y necesidades, deban obtener recursos por un periodo superior a un año, y el sentido plurianual del presupuesto pueda garantizar la continuidad del proyecto, su terminación y de forma estable alcanzar los objetivos trazados.

7.2. Régimen de presupuesto Peruano.

Como lo indica el mismo objetivo de la Ley 28112, busca"Modernizar la administración financiera del sector público" entre otros mecanismos con una

depuración y saneamiento de la política fiscal, que eviten déficits públicos y variaciones desproporcionadas que dirijan al Estado a fuertes problemas de inflación y desempleo.

La modernización de la citada administración comprende nuevas características de organización, con sistemas y facultades que les permitan reorientar procedimientos que redunden en una gestión integral, por tanto es necesario presentar la jerarquía de la organización dictada por la Ley Marco:

Artículo 5 - Organización en el nivel central

5.1 La autoridad central de los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público es el Ministerio de Economía y Finanzas, y es ejercida a través del Viceministro de Hacienda quien establece la política que orienta la normatividad propia de cada uno de los sistemas que lo conforman, sobre la base de las propuestas que formule el Comité de Coordinación a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

5.2 Los sistemas integrantes de la Administración Financiera del Sector Público y sus respectivos órganos rectores, son los siguientes:

- a. Sistema Nacional de Presupuesto: Dirección Nacional del Presupuesto Público;
- b. Sistema Nacional de Tesorería: Dirección Nacional del Tesoro Público;
- c. Sistema Nacional de Endeudamiento: Dirección Nacional del Endeudamiento Público,
- d. Sistema Nacional de Contabilidad: Dirección Nacional de Contabilidad Pública. (Ley 28112 de 2003)

Las unidades ejecutoras, corresponden a los entes territoriales del nivel descentralizado que siendo parte de los organismos del sector público, deben aportar consolidación de información y atacamiento de las normas planteadas, para que por medio de sus organismos rectores, se pueda compilar la información requerida para la debida

evaluación de la gestión. Por tanto se presenta el planteamiento de integración para entes centralizados y descentralizados:

Artículo 9 - Integración en el nivel operativo o descentralizado

Las Unidades Ejecutoras deben asegurar que los aspectos relacionados con el cumplimiento y aplicación de la normatividad emitida por los sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público y con el tratamiento de la información correspondiente, se conduzcan de manera coherente y uniforme, evitando la superposición o interferencia en la operatividad de los procesos de cada sistema.

Artículo 10.- Registro Único de Información

10.1 El registro de la información es único y de uso obligatorio por parte de todas las entidades y organismos del Sector Público, a nivel nacional, regional y local y se efectúa a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) que administra el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Comité de Coordinación.

10.2 El SIAF-SP constituye el medio oficial para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con la Administración Financiera del Sector Público, cuyo funcionamiento y operatividad se desarrolla en el marco de la normatividad aprobada por los órganos rectores. (Ley 28112 de 2003)

Dando continuidad al proceso de depuración fiscal y de control del gasto, también se plantean modificaciones en materia de bienes y servicios tales como:

Quedan prohibidas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica de Gastos Adquisición de Activos No Financieros, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo la modalidad

de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulada por el Decreto Legislativo N° 1057.

Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores, salvo en los casos de pérdida total del vehículo, adquisiciones de ambulancias, vehículos de rescate y autobombas y los destinados a la limpieza pública, seguridad ciudadana, seguridad turística, entre otros.

7.3. Régimen de presupuesto Argentino:

La reforma que se plantea hacia la administración pública, tiene como origen darle una visión, explicación y aplicación moderna de un presupuesto público, y pasar de considerarlo simplemente como una hoja de ruta que el gobierno debería seguir en pro de dar cumplimiento a sus propuestas de gobernanza y propender por las condiciones de sus asociados; se trataba de interiorizar el hecho de entender el presupuesto público, con carácter integral que se convierta en un instrumento útil para la programación y el desarrollo de una política económica y social, de donde parte la concepción de tener una herramienta idónea a nivel no solo de economía, sino también de administración y por su puesto con una base jurídica que pueda un legitimar el proceso necesario para ofrecer bienestar y calidad de vida a los ciudadanos.

De los planteamientos surgidos, necesarios para el desarrollo de cualquier economía estatal, es necesario presentar los pilares de la política económica y presupuestal para la republica Argentina delimitados por el Ministerio de Economía y finanzas Públicas:

La gestión financiera realizada por las distintas jurisdicciones del Sector Público Nacional se caracteriza por desarrollarse a través de sectores de la Administración cuya denominación de por sí define la función de cada uno ellos: presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad, control interno y control externo. Estos sectores, por su propia naturaleza, conforman sistemas diferenciados que interactúan dentro de un sistema mayor denominado Sistema de Administración Financiera.

Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deben tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;

2°- Instrumentos del sistema mayor: Se entiende por ellos a todos los medios que permiten ejecutar las acciones que llevan a los objetivos implícitos del sistema. Para la Ley 24.156 estos instrumentos quedan enumerados también en el Art. 4° y en los siguientes incisos:

b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Nacional; c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;

d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de:

i) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;

ii) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna;

iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad. Para la Ley 24.156 los componentes del sistema de administración financiera o sistema mayor queda definido por el Art. 5° el cual establece: La

administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre si:

- *Sistema presupuestario;*
- *Sistema de crédito público;*
- *Sistema de tesorería;*
- *Sistema de contabilidad.*

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos. (Mecon, 2003).

El sistema presupuestario es un subsistema dentro del sistema de administración financiera. En términos generales los subsistemas poseen las mismas características que los sistemas. Se encuentran organizados en función de un objetivo, operan dentro de un sistema mayor o macrosistema, conforman un conjunto de sectores interdependientes e interrelacionados, responden a ciclos, estructuras propias y funciones especializadas.

El objetivo del sistema presupuestario del Sector Público Nacional, en adelante SPSPN, consiste en elaborar el presupuesto general de la Administración Nacional, administrar su ejecución y supervisar la gestión presupuestaria de las empresas y sociedades del Estado. Todas ellas resultan actividades proyectadas o planeadas basadas en normas legales y técnicas seleccionadas antes de su ejecución y en armonía con los objetivos del sistema mayor.

El SPSPN define su objetivo en cooperación con el objetivo del sistema de administración financiera, es decir, garantizando la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos. Por sus cualidades, el SPSPN adquiere las características de un sistema con múltiples salidas, siendo la

principal la elaboración del presupuesto general para la Administración Nacional. (Mecon, 2003).

De la reforma planteada y la revisión de los lineamientos jurídicos y económicos de la administración pública, se derivan apartados comparativos de la implantación del sistema de administración financiera, que a continuación se presentan en forma de cuadros resumen:

BASE LEGAL	
Situación Previa	Situación Post Reforma
<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Contabilidad de 1956. • Ley Complementaria Permanente de Presupuesto desde 1932. • Decreto ley del año 1963 que crea lo que es actualmente la ONP y modifica la estructura presupuestaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Administración Financiera (LAF) y de los Sistemas de Control 1992 (N° 24.156). • Ley Complementaria Permanente de Presupuesto c/ ordenamiento temático actualizado desde 2005. • Ley de Reforma del Estado 1996 (N° 24.629). • Ley de Solvencia Fiscal 1999 (N° 25.152). • Ley de Responsabilidad Fiscal Federal 2004 (N° 25.917).
Fuente: MECON	

RELACIÓN ENTRE SISTEMAS

Situación Previa	Situación Post Reforma
<ul style="list-style-type: none"> • Ramas de Contabilidad independientes (presupuesto, movimiento de fondos, patrimonial, responsables). • Se carecía de normas sobre Crédito Público en la Ley de Contabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Carácter Sistémico de los componentes (Presupuesto, Tesorería, Crédito Público, Contabilidad y Control Interno y Externo): conjunto integrado de sistemas de gestión y control.
Fuente: MECON	

INTEGRALIDAD PRESUPUESTARIA

Situación Previa	Situación Post Reforma
<ul style="list-style-type: none"> •Inexistencia de un Presupuesto del Sector Público Nacional (SPN). •El Sistema de Seguridad Social (SSS) no formaba parte del Presupuesto, salvo sus gastos de funcionamiento y el financiamiento del Tesoro. •Existían más de 100 Cuentas Especiales Presupuestarias. •Faltaban normas sobre los Presupuestos de las Empresas Públicas en la Ley de Contabilidad. •No se efectuaban estimaciones de los Gastos Tributarios. 	<ul style="list-style-type: none"> •Se elabora un Presupuesto Consolidado del SPN; se aprueba por Decisión Administrativa. •El SSS integra el Presupuesto de la Administración Nacional. •Se eliminaron las Cuentas Especiales, aunque subsisten recursos afectados y se han creado Fondos Fiduciarios y otros entes del Sector Público, los que tienen presupuesto propio. •Existen normas sobre aprobación de los Presupuestos de las Empresas Públicas en la LAF. •Se dispone de estimaciones anuales de los Gastos Tributarios incluidas en el mensaje de presupuesto.

Fuente: MECON

FORMULACIÓN PRESUPUESTARIA

Situación Previa	Situación Post Reforma
<ul style="list-style-type: none"> •Ausencia de una adecuada programación presupuestaria. •Faltaba un sistema ordenado y coherente de “techos presupuestarios”. •No había una programación y evaluación de la Inversión Pública. •Ausencia de prioridades en la asignación de recursos. •No se proyectaba un horizonte de mediano plazo. •Débil análisis de anteproyectos por falta de datos que permitieran conocer la capacidad de ejecución de los organismos. •El financiamiento externo para proyectos no era tan significativo. 	<ul style="list-style-type: none"> •Se verifican avances en la programación presupuestaria. •Se opera con un sistema ordenado y coherente de “techos presupuestarios”. •Se cuenta por Ley con un sistema de programación y evaluación de la Inversión Pública. •Se tiende a la utilización de prioridades en la asignación de recursos. •Se elaboran Presupuestos Plurianuales. •Funciona un adecuado mecanismo de análisis de anteproyectos de los organismos. •Se verifica la “Problemática del Financiamiento Externo”.

Fuente: MECON

ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

Situación Previa	Situación Post Reforma
<ul style="list-style-type: none"> •El Mensaje de Presupuesto era sumamente general, no describía los puntos salientes del presupuesto, se refería a temas puntuales de las finanzas públicas. •En el articulado se incorporaban normas de carácter permanente. •Las planillas anexas presentaban un detalle de gastos y recursos según las clasificaciones presupuestarias en uso y con cierto nivel de agregación. •La información complementaria era escasa. 	<ul style="list-style-type: none"> •El Mensaje de Presupuesto refleja la política del gobierno, las proyecciones económicas, las prioridades en los gastos, el financiamiento y el servicio de la deuda, las magnitudes del Presupuesto Nacional y del Sector Público y las proyecciones plurianuales. •Se trata de evitar la inclusión de normas permanentes, porque la LAF lo prohíbe. •Se cumple con la estructura presupuestaria que establece la LAF y su reglamentación, empleando los clasificadores más importantes (Funcional, Económico, Institucional, por Fuentes de Financiamiento). •La información complementaria contiene referencias de la política jurisdiccional, descripción de los programas, metas físicas, cargos de personal, créditos y recursos. También información estadística – geográfica.

Fuente: MECON

7.4. Régimen de presupuesto Colombiano:

La evaluación de la base presupuestal colombiana consta de un gran componente jurídico, además del componente económico, que contextualiza la realidad de los parámetros que rigen el devenir del presupuesto público y que comparados con los estatutos de los países anteriormente evaluados, denotan diferencias estructurales y la adopción de lineamientos que de cierta manera, tratan de paliar los argumentos que se rezagan, pero que quedan inmersos en un conflicto de estatus legal, que no han seguido un hilo conductor, sino que se superponen.

Para dar una mirada precisa del régimen es necesario acudir a la definición que cita el Dr. David Morales:

El régimen presupuestal público Colombiano está definido como un sistema conformado por tres componentes que son:

- Uno económico financiero

- Uno de priorización de gastos
- Uno de asignación de recursos

El primero consiste en examinar la economía del país para medir el impacto que tendrá el gasto público en su desenvolvimiento. Igualmente, permite establecer cuales son las variables económicas y financieras que determinaran la estimación del presupuesto público. Este componente esta conformado por el plan financiero del Estado, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

El segundo componente consiste en priorizar los gastos públicos que, con base en la capacidad de financiamiento establecida en el primer componente, se deben ejecutar durante cada vigencia fiscal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Este componente lo conforma el plan operativo anual de inversiones estatales

El tercer componente consiste en la asignación de recursos a las entidades por conceptos de gasto, de acuerdo a las prioridades hechas por el gobierno, con el fin que durante una vigencia fiscal desarrollen sus funciones. Este componente corresponde a la Ley anual sobre el presupuesto general de la Nación. (Morales, pp. 15)

Dadas las bases del régimen presupuestal colombiano y con el fin de profundizar en los lineamientos y argumentos que diferencian a cada nación evaluada, es necesario establecer las falencias que desde esta sencilla argumentación y los postulados del Dr. Juan Camilo Restrepo genera en su obra *Derecho presupuestal colombiano*, mantiene el sistema presupuestal de nuestro país y que a la fecha no se ha dado a una renovación, tal como lo hicieron los países citados.

8. CAPITULO III

FALENCIAS DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTO PÚBLICO EN COLOMBIA.

Actualmente la complejidad y el gran numero de obligaciones y funciones del gobierno, han encaminado esfuerzos en la búsqueda y adopción de técnicas de idóneo manejo del presupuesto, que deriven en un actuar gubernamental como promotor del desarrollo económico y equidad social.

En Colombia se han generado cambios en la legislación presupuestal que han transcurrido acorde con los movimientos de dicha disciplina a nivel mundial y con los lineamientos surgidos de los estudios y necesidades.

A continuación se presentan algunos aspectos de dichas reformas, citadas por Alfonso Ortega Cárdenas:

Primero: la Constitución de 1811 obliga al Gobierno a publicar un informe con los ingresos y gasto del Gobierno, con lo que se rechaza la tradición absolutista francesa y española de tratar como secretos tales datos.

Segundo: en la constitución de 1821 el concepto de presupuesto se relaciona exclusivamente con los gastos, y se indica que los presupuestos serian anuales

Tercero: La constitución de 1830 subraya que la iniciativa para presentar el presupuesto de gastos corresponde al Ministerio de Hacienda, norma por demás inspirada en el derecho inglés.

Cuarto: es necesario hacer resaltar la Ley Orgánica de Hacienda Nacional de 1847 promovida por el entonces Ministro de Hacienda don Florentino González. Indudablemente por efecto de la educación y formación que dicho funcionario habría recibido en Inglaterra se hizo hincapié en dicha Ley, que no había en el presupuesto partidas de ingresos y gastos indefinidos y además impedía que el gobierno pudiera excederse de las partidas para gasto que aparecieran en el presupuesto.

Sexto: la constitución de 1886 contuvo no pocas disposiciones en materias presupuestales:

- Previó un presupuesto bianual
- Atribuyó una función muy destacada a cada ministerio al preparar el proyecto de Ley del presupuesto. Sin embargo aclaraba que el Ministerio del Tesoro actuaría como coordinador de dicho proceso....(Ortega, 2010, pp. 237)

También se presentaron cambios en los años 1936, 1945, 1957, 1958 y 1968, por mencionar otras que Ortega Cárdenas cita, que en su momento referían a la obligatoriedad en el cumplimiento de las normas y un aspecto importante al dejar de percibir el presupuesto como una cuenta descriptiva de ingresos y gastos a ser una fuente de autorización y limitación para los gobernantes, principio que estructura el ingreso del derecho presupuestal a nivel mundial.

A pesar de los citados cambios, seguimos operando con la legislación formulada para tal ámbito desde 1996, con modificaciones de superposición, pero si un verdadero sentido de modernización, tal y como lo indica el siguiente grafico:



Fuente: Derecho Presupuestal Colombiano. Elaboración Propia

La ley 111 de 1996 que actualmente se establece como el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), se deriva de la recopilación de las Leyes: 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, leyes que contenían procedimientos presupuestales, que se fueron cubriendo con el tiempo y que debido éste cubrimiento generaban mayor complejidad en la base jurídica del actuar presupuestal, la Ley 819 de 2003, o Ley de responsabilidad fiscal, debió concebir como una ley de soporte o de complemento del estatuto, pero al igual que los veinte artículos de la ley 617 de 2000, en la cual dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y normas para la racionalización del gasto público nacional, adquirieron categoría de Ley orgánica, que incurren en conflicto con la máxima jerarquía jurídica; pues el artículo 349 de la constitución nacional establece “Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y *estrictamente de acuerdo con las leyes de la ley orgánica*, el Congreso discutirá y expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones”, ya que como lo explica el Dr. Restrepo: “ con esta alusión a la Ley Orgánica del Presupuesto la propia carta política realiza la elevación de este estatuto a un rango constitucional, al ubicarlo en el más alto escalón de la jerarquía jurídica: en el nivel de las propias normas de la Constitución. (Restrepo, pp. 104).

La importancia del EOP, radica también en el componente económico que dicho estatuto lleva inmerso, pues en él deben converger, la realidad financiera del país, la orientación del trasegar económico a mediano plazo, inicialmente, y la cohesión con la programación macroeconómica que el gobierno haya trazado.

Por la trascendencia que el tema refiere, se exponen a continuación aspectos que según la revisión de expertos deben generarse en pro de un actuar idóneo del sistema presupuestal.

El primer aspecto tiene que ver con la condición propia que deben tener las normas presupuestales y que con el correr de los tiempos se ha generalizado en todas las latitudes y se refiere a la *transparencia*, aspecto fundamental cuando de recursos

públicos se trata, integrando una rendición de cuentas a la ciudadanía de forma clara y concisa, que devese una actuar diáfano de sus gobernantes.

Es necesario señalar los objetivos del sistema presupuestal “son objetivos del sistema presupuestal: un equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las Finanzas Publicas en el mediano plazo; una asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades y prioridades establecidas en el artículo 15 de esta Ley”. (Proyecto de Ley 194-03, artículo 4)

Se debe generar una nueva definición y clasificación de los principios presupuestales, generando distinción entre los principios que atañen a la política presupuestal y los que tienen directa injerencia con el ciclo presupuestal, determinados como principios del ciclo presupuestal.

El presupuesto por resultados y evaluación del gasto público, debe quedar consagrado en el texto del EOP, como un anexo al presupuesto, donde se establecerá con claridad los resultados y metas que se cumplirán con las apropiaciones asignadas a cada sección presupuestal.

Debido a que en un proyecto de reforma Constitucional se proponía eliminar el artículo 350 de la Constitución Nacional, es decir que se iba a dejar de privilegiar el gasto social, por tanto se propone dejar vivo el artículo y 350 y fortalecer el gasto social con una definición mas precisa de lo que significa gasto social.

Se debe integrar el que todo beneficio tributario o ley que decreta gasto deberá evaluar el impacto fiscal del mismo.

Se debe incluir una nueva clasificación de los gastos y de las inversiones de capital.

Acorde con el grafico planteado y la presentación de la problemática, se debe integrar una Ley de Administración Financiera del sector Público, que tenga la potestad y base jurídica propia de un estatuto del cual se generen todos los lineamientos del sistema presupuestal colombiano.

Tal como lo cita el Dr. Juan Camilo Restrepo, en 2003 se generó un buen esfuerzo en pro de instaurar un verdadero estatuto orgánico, dicho proyecto de Ley que tuvo como numero 194 de 2003 – Cámara, no alcanzó a ser aprobado por el congreso y fue archivado. En el citado proyecto se integraban avances importantes en términos de modernización de la legislatura presupuestal que redundaran a favor del aparato económico y el objetivo social del gobierno, en este documento se involucraron avances en materia de derecho presupuestal que gracias al estudio de expertos, es muy probable que los contenidos vuelvan a ser retomados.

9. CONCLUSIONES

El estatuto orgánico del presupuesto es una de las Leyes de más alta jerarquía; por tanto, según la evaluación de los sistemas presupuestales de países como España, Perú y Argentina se debe generar la propuesta de una Ley de Administración Financiera del Sector Público, a la cual debe sujetarse todo lo concerniente al sistema presupuestal colombiano y sus elementos centrales.

Un buen estatuto orgánico es un elemento necesario - aunque no suficiente- para asegurar la cohesión de la presupuestación y la contratación con las finanzas públicas y la programación macroeconómica que vele por la sostenibilidad fiscal.

Se deben involucrar elementos legislativos y económicos robustos, como leyes de responsabilidad fiscal, capaces de identificar y medir las consecuencias de las decisiones tomadas con los recursos públicos, para que el nuevo estatuto presupuestal se convierta, realmente, en una herramienta útil de control y de flexibilización del gasto público, enmarcado dentro de un contexto de transparencia.

El impacto de la Ley de Administración Financiera del Sector Público debe verse reflejado entre la contratación administrativa y los recursos con que dispone el Estado para ejecutarlos cumplida y oportunamente, ya que las decisiones que se plantean a nivel económico, denotaran la capacidad y actualidad que posean la legislación concerniente a la presupuestación y las consecuencias que dichas acciones tengan sobre el país y sus asociados en un periodo de tiempo determinado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Córdoba, Marcial. (2009). *Finanzas Publicas, soporte para el desarrollo del Estado*. Bogotá. Ecoe ediciones

Restrepo, J. (2007). *Derecho presupuestal Colombiano*. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A.

Morales D. (2009). *La gestión del presupuesto público colombiano*. Bogotá D.C.: Alvi impresores Ltda.

REFERENCIAS CIBERGRÁFICAS

Lex Nova. *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012*.

Extraído Mayo 21, 2012, desde:

http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/120343/proyecto-de-ley-de-presupuestos-generales-del-estado-para-el-ano-2012#Top0000_00

Noticias jurídicas. *Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria*. (Vigente hasta el 1 de mayo de 2012).

Extraído Mayo 20, 2012, desde:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r2-rdleg2-2007.html

Asociación internacional de presupuesto público (Asip). 2003. *La estabilidad presupuestaria en España*. Extraído Mayo 20, 2012, desde:

http://www.asip.org.ar/es/revistas/52/espadas/espadas_03.php

Congreso de la Republica de Perú. *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*.

Disponible en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_30.pdf

Bernazza, Claudia Alicia. *La planificación gubernamental en Argentina: experiencias del período 1974-2000 como puntos de partida hacia un nuevo paradigma*. Argentina:

FLACSO, 2010. p 108. Disponible en:
<http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10390640&ppg=108>

Congreso de la Republica de Perú. *Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público*. Noviembre 28 de 2003.

Ministerio de economía y finanzas públicas (Mecon). 2003. *El sistema presupuestario Público*. Extraído mayo 28, 2012, desde:
<http://www.mecon.gov.ar/onp/html/manuales/formulacion.pdf>

Viñas, Verónica Esther. *Cambios políticos y políticas públicas: Argentina 1976/1989*. España: Universidad Complutense de Madrid, 2005. p 230, Disponible en:
<http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10079237&ppg=230>

Claudia Alicia. *La planificación gubernamental en Argentina: experiencias del período 1974-2000 como puntos de partida hacia un nuevo paradigma*. Argentina: FLACSO, 2010. p 102. Disponible en:
<http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10390640&ppg=102>

Ortega Cárdenas, Alfonso. *Hacienda pública: las finanzas del estado* (4a. ed.). Colombia: Ecoe Ediciones, 2010. p 233. Disponible en:
<http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10466887&ppg=233>

Agudo, Leonor Mora. *Descentralización administrativa local y disciplina presupuestaria: análisis empírico de los grandes municipios españoles*. España: Dykinson, 2009. p 104. Disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10280708&ppg=104>

Gutiérrez Rodríguez, José Javier. *Presupuesto y política económica: nubarrones de tormenta, oportunidades de cambio*. Mexico: Red El Cotidiano, 2006. p 1. Disponible en:
<http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10118113&ppg=1>

Romero Romero, Enrique. *Presupuesto público y contabilidad gubernamental* (4a. Ed.). Colombia: Ecoe Ediciones, 2010. p 32. Disponible en:
<http://site.ebrary.com/lib/umngsp/Doc?id=10467091&ppg=32>

<http://www.uncp.edu.pe/institucional/pdf/rof.pdf>

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/28411.pdf>

<http://www.mecon.gov.ar/onp/html/>

http://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publico/sectr_publico/proye_2012/Proyecto_Ley_Presupuesto2012.pdf

ANEXOS.

DECRETO NUMERO 111 DE 1996

(Enero 15)

por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995

Que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades

Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 225 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 225 de 1995 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 y a la Ley 179 de 1994, Orgánicas del Presupuesto, y en su artículo 24 autorizó al Gobierno para compilar las normas de las tres leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni Contenido;

Que la compilación que el Gobierno efectúa mediante el presente Decreto será el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1°. Este Decreto compila las normas de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente:

I. Del sistema presupuestal

Artículo 1°. La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 1°, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

Artículo 2°. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (Ley 179 de 1994, art. 64).

Artículo 3°. Cobertura del Estatuto. Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (Ley 38 de 1989, art. 2°, Ley 179 de 1994, art. 1°).

Artículo 4°. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos y no sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas a estas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art. 63).

Artículo 5°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (Ley 225 de 1995 art. 11).

Artículo 6°. Sistema Presupuestal. Está constituido por un plan financiero, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de la Nación (Ley 38 de

1989, art. 3°, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 5°).

Artículo 7°. El Plan financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluir las en el plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria (Ley 38 de 1989, art. 4°, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 5°).

Artículo 8°. El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes (Ley 38 de 1989, art. 5°, Ley 179 de 1994, art. 2°).

Artículo 9°. Banco Nacional de Programas y Proyectos. Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte

del Banco Nacional de Programas y Proyectos (Ley 38 de 1989, art. 32, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 12).

Artículo 10. La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social. (Ley 38 de 1989, art. 6°).

Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7°, Ley 179

de 1994, arts. 3°,16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1°).

II. De los principios del sistema presupuestal

Artículo 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38 de 1989, art. 8°, Ley 179 de 1994, art. 4°).

Artículo 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art. 9°, Ley 179 de 1994, art. 5°).

Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38 de 1989, art. 10).

Artículo 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 11, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3°, Ley 225 de 1995, artículo 22).

Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital

se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones para fiscales.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúense los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38 de 1989, art. 12, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3°, 8° y 18, Ley 225 de 1995 art. 5°).

Artículo 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo . El programa presupuestal incluye las obras complementarias que

garanticen su cabal ejecución (Ley 38 de 1989, art. 13).

Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3°).

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6°, 55, inciso 3°).

Artículo 20. Coherencia macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 179 de 1994, art. 7°).

Artículo 21. Homeostasis presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas

incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico (Ley 179 de 1994, art. 8°).

Artículo 22. Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiarse aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso (Ley 179 de 1994, art. 15).

Artículo 23. La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten

presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas .

Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto Anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras (Ley 179 de 1994, art. 9°).

Artículo 24. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías alas concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación

en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La secretaría ejecutiva enviará a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requerirán de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público (Ley 225 de 1995 art. 3°).

III. Del Confis

Artículo 25. Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal . El CONFIS estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El CONFIS estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro (Ley 38 de 1989, art. 18, Ley 179 de 1994, art. 11).

Artículo 26. Son funciones del CONFIS:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al CONPES y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.

2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES.
3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.
5. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Presupuesto, sus reglamentos o las Leyes Anuales de Presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo (Ley 38 de 1989, art. 17, Ley 179 de 1994, art. 10).

IV. Del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38 de 1989, art. 20, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 10, y arts. 67 y 71).

Artículo 28. Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del

artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución (Ley 225 de 1995, art. 7°).

Artículo 29. Son contribuciones para fiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones para fiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (Ley 179 de 1994, art. 12, Ley 225 de 1995, art. 2°).

Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225 de 1995 art. 27).

Artículo 31. Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con

los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

Parágrafo. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (Ley 38 de 1989, art. 21, Ley 179 de 1994, arts. 13 y 67).

Artículo 32. Cupos de endeudamiento global. El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional del Estado un cupo de endeudamiento global, que les permita suprimir a éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, CONFIS, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento (Ley 225 de 1995, art. 31).

Artículo 33. Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su

ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso (Ley 179 de 1994, arts. 55, inciso 3 y 61, Ley 225 de 1995, art. 13).

Artículo 34. Ingresos de los Establecimientos Públicos. En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndase por:

a) Rentas propias. Todos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación;

b) Recursos de capital. Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones (Ley 38 de 1989, art. 22, Ley 179 de 1994, art. 14).

Artículo 35. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo (Ley 38 de 1989, art. 28).

V. Del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones

Artículo 36. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (Ley 38 de 1989, art. 23, Ley 179 de 1994, art. 16).

Artículo 37. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el Plan Operativo Anual siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de Planeación de los órganos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos (Ley 38 de 1989, art. 33, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3° y 18).

Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos solo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos;

b) A gastos decretados conforme a la ley;

c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y

d) A las leyes que organizan la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (Ley 38 de 1989, art. 24, Ley 179 de 1994, arts. 16, 55, incisos 1 y 4, art. 71).

Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden á funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18).

Artículo 40. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional. Cualquier disposición en contrario quedará derogada (Ley 179 de 1994, art. 66).

Artículo 41. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la

respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación (Ley 179 de 1994, art. 17).

Artículo 42. Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los artículos 13, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 366 y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los órganos del Estado o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad (Ley 179 de 1994, arts. 37, 55, inciso 3°).

Artículo 43. La Nación podrá aportar partidas del Presupuesto General de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para el cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del Plan Operativo Anual de Inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este Estatuto.

Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al Presupuesto General de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 85).

Artículo 44. Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen

necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales (Ley 38 de 1989, art. 88, Ley 179 de 1994, art. 50).

Artículo 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones .

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no

efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios (Ley 179 de 1994, art. 65).

Artículo 46. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida será motivo para que la Comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 38 de 1989, art. 25, Ley 179 de 1994, art. 19).

V1. De la preparación del proyecto de presupuesto general de la Nación

Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 27, Ley 179 de

1994, art. 20).

Artículo 48. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el Plan Financiero. Este Plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Ley 38 de 1989 art. 29).

Artículo 49. Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el CONPES, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al Proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación (Ley 38 de 1989, art. 30, Ley 179 de 1994, art. 22).

Artículo 50. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional (Ley 38 de 1989, art. 34, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 18).

VII. De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 51. El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20

de julio al Congreso (Ley 225 de 1995 art. 20).

Artículo 52. El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura, el cual contendrá el Proyecto de Rentas, gastos y el resultado fiscal (Ley 38 de 1989, art. 36, Ley 179 de 1994, art. 25).

Artículo 53. El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3° de esta ley (corresponde al art. 11 del presente Estatuto). El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica (Ley 179 de 1994, art. 58, Ley 225 de 1995, art. 1°).

Artículo 54. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados (Ley 179 de 1994, art. 24).

Artículo 55. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso (Ley 179 de 1994, art. 30).

VIII. Del estudio del proyecto de presupuesto general de la Nación por el Congreso

Artículo 56. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1 ° de octubre de cada año (Ley 38 de 1989, art. 39, Ley 179 de 1994, arts. 26 y 55, inciso 20).

Artículo 57. Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en

votación de cada Cámara por separado (Ley 38 de 1989, art. 40, Ley 179 de 1994, arts. 27 y 55, inciso 20).

Artículo 58. Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato (Ley 38 de 1989, art. 42, Ley 179 de 1994, art. 28).

Artículo 59. Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate (Ley 38 de 1989, art. 43, Ley 179 de 1994, art. 29).

Artículo 60. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, solo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando ajuicio de las Comisiones de Senado y Cámara de Representantes, hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38 de 1989, art. 44, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 20).

Artículo 61. El Director General del Presupuesto asesorará al Congreso en el estudio

del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la Rama Legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así se lo encomiende (Ley 38 de 1989, art. 45, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 20).

Artículo 62. Los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital que hubiese presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente Estatuto, no podrán ser aumentados por las Comisiones Constitucionales del Senado y Cámara de Representantes ni por las Cámaras, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38 de 1989, art. 46, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 20).

Artículo 63. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el Servicio de la Deuda Pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración, las autorizadas en el Plan Operativo Anual de Inversiones y los planes y programas de que trata el numeral 3° del artículo 150 de la Constitución (Ley 38 de 1989, art. 48, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

IX. De la repetición del presupuesto

Artículo 64. Si el Proyecto de Presupuesto General de la Nación no hubiere sido

presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal . En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso (Ley 38 de 1989, art. 51, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

Artículo 65. Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución Política, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal .

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con

los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art. 52, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 1° y 18).

Artículo 66. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales (Ley 38 de 1989, art. 53, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 2°).

X. De la liquidación del presupuesto

Artículo 67. Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional- observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo (Ley 38 de 1989, art. 54, Ley 179 de 1994, art. 31).

XI. De la ejecución del presupuesto

Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadoreos o a través de aquellas. Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación (Ley 38 de 1989, art. 31, Ley 179 de 1994, art. 23, Ley 225 de 1995, art. 33).

Artículo 69. En municipios con menos de 20 mil habitantes, las contrapartidas locales totales exigidas para la financiación de los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación, no podrán ser mayores al 100% de aquella participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que la Ley 60 de 1993 asigna al respectivo sector al cual pertenezca el tipo de proyecto.

Los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadoreos o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

Parágrafo. Los municipios de los departamentos de Vichada, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofinanciarán como

máximo el 5% de los proyectos de inversión (Ley 225 de 1995, art. 15).

Artículo 70. Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción (Ley 225 de 1995, art. 19).

Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin . En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación? que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad

presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 86, Ley 179 de 1994, art. 49).

Artículo 72. El CONFIS autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos (Ley 179 de 1994, art. 33).

a) Del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC:

Artículo 73. La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por

el CONFIS. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en las metas financieras establecidas por el CONFIS. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 47 de la Constitución política lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el Programa Anual de Caja, PAC, cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CONFIS mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

El gobierno reglamentará la materia (Ley 38 de 1989, art. 55, Ley 179 de 1994, art. 32, Ley 225 de 1995, arts. 14 y 33).

Artículo 74. El Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal,

CONFIS.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el CONFIS serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones, financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el CONFIS.

El Gobierno nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 225 de 1995, art. 10);

b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos

Artículo 75. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas de que trata el artículo 22 de este Estatuto (Corresponde al artículo 34 del presente Estatuto) (Ley 38 de 1989, art. 61); c) Modificaciones al Presupuesto

Artículo 76. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales

recursos: o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes, para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 63, Ley 179 de 1994, art. 34).

Artículo 77. Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (Ley 38 de 1989, art. 64, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 6°).

Artículo 78. En cada vigencia, el Gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, supere el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto

del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas intendencias y comisarías en el impuesto a las ventas.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos 4 años así:

1. Para el año de 1996, la reducción será equivalente al 40% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1995 que exceda el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

2. Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1996 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año. 3. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1997 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

4. Para el año de 1999, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1998 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año (Ley 225 de 1995, art. 9°).

Artículo 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se

hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliarlos servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (Ley 38 de 1989, art. 65).

Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión (Ley 38 de 1989, art. 66, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 13 y 17).

Artículo 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones (Ley 38 de 1989, art. 67).

Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de Presupuesto del órgano respectivo (Ley 38 de 1989, art. 68,

Ley 179 de 1994, art. 35).

Artículo 83. Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo (Ley 38 de 1989. art. 69, Ley 179 de 1994, art. 36).

Artículo 84. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren estados de excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones (Ley 179 de 1994, art. 57).

Artículo 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al CONPES la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden Nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

De los excedentes financieros distribuidos por el CONPES a la Nación, el Gobierno solo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1 % del presupuesto vigente. En los demás casos el Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios

para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación. Cuando los excedentes destinados por el CONPES a la Nación superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará por ley de la República (Ley 179 de 1994, art. 21, Ley 225 de 1995, art. 21).

Artículo 86. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante Decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República (Ley 179 de 1994, art. 59).

Artículo 87. Créase el Fondo de Compensación Interministerial, en cuantía anual hasta del uno (1 %) por ciento de los ingresos corrientes de la Nación cuya apropiación se incorporará en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este Fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 70, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3°).

Artículo 88. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38 de 1989, art. 71, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 2°);

d) Del régimen de las apropiaciones y reservas

Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38 de 1989, art. 72, Ley 179 de 1994, art. 38, Ley 225 de 1995, art. 8°).

XII. Del control político y el seguimiento financiero

Artículo 90. Control Político Nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

a) Citación de los Ministros del Despacho a las sesiones plenarias o a las Comisiones Constitucionales;

b) Citación de los Jefes de Departamento Administrativo, a las Comisiones Constitucionales;

c) Examende los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;

d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República (Ley 38 de 1989, art. 76, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

Artículo 91. Los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y

sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las Superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación (Ley 225 de 1995 art. 4°).

Artículo 92. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades Territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación . El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993 (Ley 38 de 1989, art. 77, Ley 179 de 1994, art. 40).

Artículo 93. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de

información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art. 41).

Artículo 94. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del

Presupuesto Nacional ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales (Ley 179 de 1994, art. 42, Ley 225 de 1995, art. 14).

Artículo 95. Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales (Ley 38 de 1989, art. 79, Ley 179 de 1994, art. 71).

XIII. De las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Artículo 96. A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad. Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas

Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario (Ley 179 de 1994, art. 43).

Artículo 97. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales societarias del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la Empresa.

El CONPES impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, al adoptarlas determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de

la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CONPES, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aun en ausencia del mismo (Ley 38 de 1989, art. 26, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 9 y 11, Ley 225 de 1995, art. 6°).

XIV. Del tesoro nacional e inversiones

Artículo 98. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Única Nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

- a) Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;
- b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;
- c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

- d) Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;
- e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario;
- f) Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración. En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado (Ley 38 de 1989, art. 81, Ley 179 de 1994, art. 44).

Artículo 99. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales solo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado (Ley 179 de 1994, art. 45).

Artículo 100. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por

la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia (Ley 179 de 1994, art. 60).

Artículo 101. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes. Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social (Ley 179 de 1994, art. 47).

Artículo 102. Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería (Ley 179 de 1994, art. 48).

Artículo 103. A partir de la vigencia de la presente ley, los órganos del orden nacional de la administración pública solo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Nacional que para el efecto se establezca, a nombre de la Dirección del Tesoro

Nacional, o a nombre de ésta seguido del nombre del órgano, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno (Ley 38 de 1989, art. 82, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3° y 18).

XV. De las entidades territoriales

Artículo 104. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 32).

Artículo 105. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (Ley 179 de 1994, art. 53, Ley 225 de 1995, art. 26).

Artículo 106. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva

vigencia fiscal (Ley 225 de 1995, art. 28).

Artículo 107. La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los Distritos y Municipios que se dicten de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras (Ley 225 de 1995 art. 29).

Artículo 108. Las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 30).

Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.

Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad (Ley 38 de 1989, art. 94, Ley 179 de 1994, art. 52).

XVI. De la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal.

Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 91, Ley 179 de 1994, art. 51).

Artículo 111. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley (Ley 179 de 1994, art. 68).

XVII. De las responsabilidades fiscales

Artículo 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) Los pagadores y el Auditor Fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 89, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3° y 16, art. 71).

Artículo 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los

pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38 de 1989, art. 62, Ley 179 de 1994, art. 71).

XVIII. Disposiciones varias

Artículo 114. Si la Corte Constitucional declarare inexecutable la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto (Ley 38 de 1989, art. 83, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 14 y art. 71).

Artículo 115. Si la inexecutableidad o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexecutableidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada executable o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas (Ley 38 de 1989, art. 84, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 6°).

Artículo 116. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989 (Ley 179 de 1994, art. 56).

Artículo 117. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y

procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley (Ley 225 de 1995, art. 17).

Artículo 118. El Gobierno Nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la Deuda Externa del Sector Público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este Estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existiere con el Fondo de Monedas Extranjeras, FODEX (Ley 38 de 1989, art. 87).

Artículo 119. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones solo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia. Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero (Ley 179 de 1994, art. 46, Ley 225 de 1995 art. 12).

Artículo 120. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos Indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la

entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría territorial respectiva (Ley 225 de 1995, art. 16).

Artículo 121. Transitorio. Para la vigencia fiscal de 1995 los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones, adquieren viabilidad condicional siempre y cuando se presenten antes del 31 de diciembre y en consecuencia se firmará el respectivo convenio.

Con este convenio los fondos de cofinanciación realizarán la reserva presupuestal y otorgarán a la entidad territorial 90 días improrrogables para presentar los documentos necesarios a fin de autorizar los respectivos desembolsos.

En caso de que la presente ley no se sancione antes del 31 de diciembre del presente año, las entidades territoriales tendrán plazo hasta diez días después de la sanción para presentar los proyectos; y en todo caso se realizarán las reservas presupuestales y se harán los convenios (Ley 225 de 1995, art. 18).

Artículo 122. Transitorio. La Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el Programa Anual Mensualizado de Caja asignadas en la presente ley a partir del 1° de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja, PAC, con recursos de la Nación (Ley 225 de 1995, art. 23).

Artículo 123. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las Empresas Sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (Ley 179 de 1994, art. 69).

Artículo 124. En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación la entidad territorial correspondiente (Ley 179 de 1994, art. 70).

Artículo 125. Adicionar los artículos 39 de la Ley 7ª de 1979, su adición contenida en el artículo 10 de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: «Los aportes de que trata el numeral 4o. de estos artículos son contribuciones parafiscales (Ley 225 de 1995, art. 25).

Artículo 126. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el primero de enero de 1995.

Modifica en lo pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el párrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el párrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35,37,38,41,47, 49,50,56,57,58,59 y 60, el inciso 1º del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2º del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90,92 y 93 de la Ley 38

de 1989.

Así mismo, deroga los artículos 264,265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989 (Ley 179 de 1994, art. 71).

Artículo 127. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5º del artículo 23, los incisos 3º y 4º del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994 (Ley 225 de 1995, artículo 33).

Artículo 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 360 de 1995.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

